



RESOLUCION No. CSJBOR21-1280  
30 de septiembre de 2021

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00703

**Solicitante:** Lino Oscar García Galeano

**Despacho:** Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Wilson Yesid Suárez Manrique

**Proceso:** Ordinario laboral

**Radicado:** 13001310500620060003800

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 29 de septiembre de 2021

## 1. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 31 de agosto de 2021, el doctor Lino Oscar García Galeano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13001310500620060003800, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que el 15 de marzo de la presente anualidad solicitó liquidación y aprobación de costas y que se librara mandamiento de pago, sin que a la fecha el despacho lo haya tramitado, a pesar de haber presentado memoriales de impulso el 19 de abril y 6 de agosto de 2021.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1021 del 3 de septiembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Wilson Yesid Suárez Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; para el efecto se les otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue realizada el 21 de septiembre de 2021.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Wilson Yesid Suárez Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el mandamiento de pago requerido solo podía efectuarse cuando estuviera aprobada la liquidación del crédito indicada, lo cual ocurrió mediante auto de 10 de septiembre de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lino Oscar García Galeano dentro del proceso de restitución de bien inmueble identificado con el radicado No.

2019-00008-00, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **4. Caso concreto**

El doctor Lino Oscar García Galeano solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que el 15 de marzo de la presente anualidad solicitó liquidación y aprobación de costas y que se librara mandamiento de pago, sin que a la fecha se haya tramitado.

Frente a lo alegado por el quejoso, el doctor Wilson Yesid Suárez Manrique, Juez 6° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió informe en el que indicó, que el mandamiento de pago requerido solo podía efectuarse cuando estuviera aprobada la liquidación del crédito, lo cual ocurrió mediante auto de 10 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido y sus anexos, se tiene que dentro del proceso de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de liquidación y aprobación de costas, así como librar mandamiento de pago	15/03/2021
2	Memorial de impulso	19/04/2021
3	Memorial de impulso	06/08/2021
4	Pase al despacho	10/09/2021
5	Auto aprueba liquidación del crédito	10/09/2021
6	Digitalización e ingreso del expediente a OneDrive	13/09/2021
7	Memorial de impulso	13/09/2021
8	Fijación en estado de auto de 10/09/2021	15/09/2021
9	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	21/09/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, en resolver la solicitud de liquidación y aprobación de costas, así como librar mandamiento de pago alegada por el quejoso.

En ese sentido, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado se profirió auto que aprobó la liquidación del crédito el 10 de septiembre hogaño, requisito para poder librar el mandamiento de pago solicitado, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento de informe efectuado por esta seccional, esto, el 21 de septiembre siguiente.

Al respecto, vale la pena indicar que dentro de los documentos aportados dentro del informe por parte del funcionario judicial, se pudo evidenciar un correo fechado al 13 de septiembre de 2021 en el que se le indicó al solicitante que su trámite no podía ser atendido hasta cuando se encontrara debidamente digitalizado y anexado el expediente en OneDrive, situación que se pudo constatar y verificar que el expediente digital fue creado e ingresado en la fecha señalada por el funcionario judicial.

Así las cosas, se encuentra que la situación de la falta de digitalización del expediente cobra relevancia, pues la digitalización se ha convertido en una labor adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, y en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20- 27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que la solicitud alegada por el quejoso no podía ser tramitada hasta cuando el expediente se encontrara efectivamente digitalizado, circunstancia que solo fue superada el 13 de septiembre de 2021.

Así las cosas, a pesar de haberse proferido auto que aprobó la liquidación del crédito el 10 de septiembre en aras de adelantar el trámite pretendido en razón a los múltiples requerimientos, la notificación no pudo efectuarse sino hasta cuando se efectuara la digitalización e ingreso del expediente a OneDrive.

Así las cosas, se tiene que entre la digitalización del expediente y la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito transcurrieron dos días hábiles, término que conforme al establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no se torna excesivo.

Bajo ese contexto, al estar acreditado un motivo razonable y que la tardanza obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lino Oscar García Galeano dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13001310500620060003800, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Wilson Yesid Suárez Manrique y Luz Marina Yunez Jiménez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG / KLDS